



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

RAD 19001-31-21-001-2015-00072-00

SENTENCIA NUMERO: 042

**SOLICITANTES: RIGOBERTO, JORGE ORLANDO Y MARIA ERNESTINA AMU
MOLINA.**

Popayán, Cauca, tres (03) de Abril del dos mil diecisiete (2017)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2015- 00072, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores RIGOBERTO AMU MOLINA, identificado con c.c. Nro. 14.992.900, JORGE ORLANDO AMU MOLINA, identificado con c.c. Nro. 16.676.604 y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA , identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.856.234 y sus respectivos núcleos familiares, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUESTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de los señores RIGOBERTO, JORGE ORLANDO Y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA, la restitución del predio denominado "VILLA CILIA", con código predial 00-04-0012-0131-012, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado " LA CABAÑA" este identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca.

Se informa que los padres de los solicitantes de nombres JOSE PROGENIO AMU Y ANA CILIA MOLINA DE AMU, llegaron a la vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao Cauca, comprando a ANA CILIA MOLINA mediante escritura pública número 1.309 del 14 de noviembre de 1986 el predio solicitado en restitución, este era utilizado para explotación y recreación, con diferentes cultivos propios de la región, se conoce que la madre de los solicitantes fallece el 22 de junio de 1997, asumiendo, junto al señor padre, los tres solicitantes la calidad de poseedores hereditarios , continuando con la explotación del predio.

La tranquilidad en la región empezó a cambiar para los años 2000 y 2001, por la presencia e incursión de grupos armados al margen de la ley en especial las AUC, realizando acciones, en principio contra la guerrilla, ladrones y consumidores de

vicio, y luego empezaron las extorsiones contra propietarios de predios en la región.

Los hermanos AMU, sin precisar fecha, manifiestan que fueron interceptados por miembros de las AUC, preguntándoles si ellos eran dueños del predio VILLA CILIA, luego en el año 2001, cuando llegan al predio confirman que en él se encontraban miembros de las AUC, dirigidos por el paramilitar de alias EL ZARCO, por ello en el año 2001, la familia AMU, se vio obligada a abandonar el predio, el cual fue usado por las AUC, como centro de acopio para gestionar todas sus actividades ilegales desde ese lugar.

Manifiestan que por medio de escritura pública N° 2.335 del 31 de julio de 2002, de la Notaria de Santander, se realizó el acto de adjudicación de sucesión de derechos de cuota (falsa tradición) de la madre de los solicitantes, a favor de los tres solicitantes, aclarando que en documento el señor padre expresó su voluntad de no participar en el proceso, por ende el predio fue adjudicado a los tres hermanos hoy solicitantes.

Es de anotar que según se informa el predio fue utilizado por los paramilitares por más de 6 años, como centro de acopio y de donde dirigían todas las actividades criminales, se informa que para el año 2007 retornan al predio, el cual se encuentra totalmente destruido y que ellos van al mismo cada dos o tres semanas.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

La relación jurídica que se predica con el predio pretendido, deviene del acto de adjudicación de sucesión de derechos de cuota (falsa tradición) de la madre de los solicitantes, a favor de los tres solicitantes, realizado por medio de escritura pública N° 2.335 del 31 de julio de 2002, de la Notaria de Santander, pero aclarando que la posesión hereditaria la iniciaron desde el año 1997, fecha del deceso la señora madre de los solicitantes.

PRETENSIONES.

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los Solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles los derechos ejercidos sobre el predio denominado " Villa Cilia", integrado por los Solicitantes de ésta Acción; como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR el desglobe del predio denominado " Villa Cilia", ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el cual cuenta con un área topográfica de 2 hectáreas 335 metros cuadrados y se identifica actualmente con el número predial 00-04-0012-0131-012, que hace referencia a la porción de un predio matriz, denominado " La Cabaña", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 132-6973 y cédula catastral 00-04-0012-0131-000, en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Los linderos del inmueble objeto de esta solicitud, se identifican: NORTE: Partiendo del Punto 5113, en línea quebrada, en dirección nor oriente, pasando por el punto 60213, hasta llegar al punto 60214, con predio de herederos de Hipólito Gómez, con una distancia de 70, 414 mts. Y continúa en línea quebrada, pasando por los puntos 60215, 60216, en dirección sur- oriente hasta llegar al punto 60217, con Callejón carretable, con una distancia de 158,126 mts. ORIENTE: Partiendo del punto 60217, en línea quebrada, en dirección sur, 54

pasando por los puntos 60218, 60219, 60220, hasta llegar al punto 60221, con predio de Hermanos Filigrana, con una distancia de 225,238 mts. SUR: Partiendo del punto 60221, en línea recta en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 60222, con Hacienda las Pirámides, con una distancia de 19,954 mts. OCCIDENTE: Partiendo del punto 60222, en línea quebrada, en dirección nor occidente, pasando por los puntos, 5105, 5119, 5120, 5106, hasta llegar al punto 5113, con predio de José Calixto Arboleda, con una distancia de 368,059 mts.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao, cancele la falsa tradición, que recae sobre el predio denominado "Villa Cilia", formalizando así, el pleno dominio de propiedad de los solicitantes, en concordancia con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

a.) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

b.) Disponer las órdenes necesarias de conformidad con lo establecido en los literales d), e) y n) del Artículo 91 ibídem, en aquellos casos que así lo ameriten.

Para lo anterior, se dará aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del bien objeto de estudio, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la secretaria de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin que se realice el trámite del valor correspondiente del impuesto predial para el inmueble. Líbrese el oficio correspondiente por secretaria comunicado lo aquí resuelto, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de INCLUIR a los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2016, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "/as órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya

lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin que los Solicitantes y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición..

b) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los Solicitantes dentro de la presente Acción, en su calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de su predio.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los Solicitantes y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras 116 "Conforme a lo dispuesto por la Ley 1448, la política de reparaciones debe no solo conformarse con retornar a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones. Debe ir más allá: tomar la reparación como una oportunidad no solo para enfrentar los daños ocasionados con los crímenes padecidos por las víctimas, sino también para superar las condiciones de exclusión de las víctimas, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país. A esto se denomina "la vocación transformadora de la reparación", que se expresa en el artículo 25 de la Ley donde se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva". La idea de la vocación transformadora de las reparaciones es un concepto novedoso el cual no ha sido abiertamente aplicado en otros países con contextos transicionales, por lo cual resulta oportuno explicarlo brevemente.

En teoría, el concepto de reparaciones con vocación transformadora es un esfuerzo por armonizar en contextos transicionales de sociedades "bien desorganizadas" el deber estatal de reparar las víctimas con consideraciones de justicia distributiva. Este concepto está entonces basado en dos ideas principales. La primera es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación sino "transformar" esas circunstancias, que pudieron una de las causas del conflicto y que en todo caso son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un Instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberían verse como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a principios básicos de justicia distributiva. El segundo fundamento radica en que el alcance de los programas de reparación tiene que obviamente estar en fundado en criterios de justicia correctiva, puesto se trata de enfrentar el sufrimiento de las víctimas, pero que debe también responder a consideraciones de justicia distributiva" (Tomado de 13"RESTITUCION DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL", Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial.).

Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

d) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander, Departamento del Cauca.

e) Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyecto productivo sustentable en el predio objeto de esta solicitud, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

f) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA S.A CODIGO-EXP.GDK-09E FECHA -INSC: 30/04/2008 ESTADO - TITULO VIGENTE, adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

DÉCIMO: RECONOCER el alivio y/ó exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con entidades del sector financiero, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios si a ello hubiere lugar; previo reconocimiento de dichas Entidades como acreedoras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre las parcelas restituidas, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado " Villa Cilia", los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER; para que informen a Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías y sus dependencias u oficina territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Si existe mérito para ello, DECLARESE la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 208 de fecha 29 de julio de 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO, en otrora profesional adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de los señores RIGOBERTO, JORGE ORLANDO Y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA y sus respectivos núcleos familiares y relacionada con el predio denominado "VILLA CILIA", con código predial 00-04-0012-0131-012, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA CABAÑA" éste identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Igualmente se le corrió traslado a las personas que aparecen registradas con derecho real en el certificado de tradición del predio de mayor extensión del cual hace parte el solicitado, como no se hicieron presentes durante el término legal, el Juzgado mediante auto del 03/11/2015, les designó representante judicial para el proceso, sin que se hubiere interpuesto oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Por auto interlocutorio Nro. 128 del 04 de Abril del 2016, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio de los tres solicitantes, y de la cónyuge de uno de ellos.

El señor RIGOBERTO AMU MOSQUERA, señaló: que es pensionado, vive con su esposa, su hija Tatiana, y nieto Martin, vive en CALI en vivienda propia, expresando que la finca la tenían para recreación y pasar los fines de semana y habían cultivos de cítricos y otras especies, como reses para aprovechamiento de la leche, desean la formalización del predio la intención es vender, no quiere volver porque se sienten objetivos militares, él no tiene amenazas directas , al parecer su hermana si tiene , viene al predio a dar una vuelta y regresa, en este momento no hay nada en la finca, no está produciendo nada, la finca está abandonada y la casa arruinada, los arboles no producen nada. El predio quedó por espacio de seis años abandonado, aunque estuvo el señor Muelas que era administrador, este era aliado de las AUC, y este grupo ilegal estuvo por seis años en el predio, por ende ellos la abandonaron, no han recibido ningún auxilio, ni beneficios por la calidad de víctimas del conflicto armado. Que llevan poseyendo el predio hace más de 20 años.

La señora MARIA ERNESTINA AMU MOLINA expresó: que es Madre soltera cabeza de hogar, independiente, tiene casa propia en la ciudad de Cali, el bien se usaba para recreación y se producían cítricos, se desplazaron abandonando el predio por más o menos 5 o 6 años, porque las AUC estuvieron en el bien, ella

construyó la casa con sus ahorros la cual está deteriorada en la actualidad, cuando se desplazaron estaba el señor MARCOS MUELAS administrador, que al parecer era aliado de las AUC. Ella acudía al predio con una sobrina, pero ante la presencia de miembros de los AUC, se alejaron, quedaron fue el grupo al margen de la ley. Ella quiere proyectos productivos, volver a cultivar. Llevan poseyendo desde hace mucho tiempo más de 20 años, ella quiere recuperar la tierra y cultivar, le gusta el agro. Tiene un hijo de 12 años estudia en Cali.

La señora NANCY MUJICA FIERRO, esposa del solicitante JORGE ORLANDO AMU MOLINA, quien falleció el 16 de Junio de 2015, después del inicio del proceso de restitución y está plenamente legitimada para ejercer o continuar el proceso de restitución de tierras: vive con sus dos hijas, tienen casa propia pero tiene problemas con el Banco por no pago, labora como independiente, no volvió al lugar, pero era importante para el esposo, la tierra y volver a cultivar, su esposo tenía un hijo fuera del matrimonio, JUAN SEBASTIAN AMU, ella estuvo casada con el solicitante por más de 24 años, por ende no solo hizo parte de la posesión del predio solicitado en restitución, sino también que padeció las consecuencias del conflicto armado interno que generaron el abandono del bien solicitado en restitución.

ALVEIRO CARABALI, testigo frente a la posesión con ánimo de señor y dueño de los hermanos AMU MOLINA, referente al predio solicitado, reconociéndolos a ellos y a nadie más como dueños de los predios solicitados.

Finalizada la recepción de testimonios de parte , y dadas las manifestaciones realizadas por los solicitantes, al rendir su declaración de que el predio se divida en tres partes iguales, se ordenó al área catastral e ingeniería de la Unidad de Restitución de tierras realizar la identificación e individualización de los tres predios, para poder ser divididos, informe que se allegó al despacho, con planos coordenadas, límites de los tres predios, basado en el acuerdo voluntario de los tres núcleos solicitantes.

El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:

No cuenta con proyectos productivos en la actualidad, existen dos casas o viviendas, una de ellas la de más antigüedad en total abandono, inservible se requiere su demolición y construcción total, la casa grande está en malas condiciones con grietas y daño en el techo, tiene acueducto de la vereda, sin alcantarillado, con servicio de energía.

Una vez realizadas las pruebas correspondientes el Juzgado mediante auto interlocutorio 277 del 16/08/2016, dio por concluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de cuatro (4) días para alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La unidad de restitución de tierras de Popayán, no presentó alegatos de conclusión previos a sentencia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario, no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio y en especial las declaraciones de los solicitantes, el predio nunca estuvo abandonado, siempre ellos le pagaron a una persona para que lo administrara y después retornaron voluntariamente al predio, por ello salvo mejor criterio, los solicitantes y sus núcleos familiares no cumplen, para el ministerio público los requisitos de la ley 1448 del 2011, para ser sujetos de Restitución y en consecuencia se solicita no resolver de manera favorable las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la UAEGRTAD - Territorial Cauca, en representación de los señores RIGOBERTO AMU MOLINA, JORGE ORLANDO AMU MOLINA, y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA y sus respectivos núcleos familiares, en calidad de poseedores del bien inmueble denominado "VILLA CILIA", con código predial 00-04-0012-0131-012, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA CABAÑA" éste identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cédula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores RIGOBERTO AMU MOLINA, JORGE ORLANDO AMU MOLINA, y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA y sus respectivos núcleos familiares.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de RIGOBERTO AMU MOLINA, JORGE ORLANDO AMU MOLINA Y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA y sus respectivos núcleos familiares, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de

justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",'

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "**se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los**

beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno" (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que **"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008).**

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir **"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"** (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras, nuestra ley interna (ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

2. **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

3. **Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.

4. **Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

5. **Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.

6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.

7. **Participación.** La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

8. **Prevalencia Constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de

naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "**Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**" (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con los solicitantes confirmamos :

Los padres de los solicitantes de nombres JOSE PROGENIO AMU Y ANA CILIA MOLINA DE AMU, llegaron a la vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao Cauca, comprando a ANA CILIA MOLINA, mediante escritura pública número 1.309 del 14 de noviembre de 1986 el predio solicitado en restitución, este era utilizado para explotación y recreación, con diferentes cultivos propios de la región, se conoce que la madre de los solicitantes fallece el 22 de junio de 1997, asumiendo, junto al señor padre, los tres solicitantes la calidad de poseedores hereditarios , continuando con la explotación del predio.

Igualmente se conoce que por medio de escritura pública N° 2.335 del 31 de julio de 2002, de la Notaria de Santander, se realizó el acto de adjudicación de sucesión de derechos de cuota (falsa tradición) de la madre de los solicitantes, a favor de los tres solicitantes, aclarando que en documento el señor padre expreso su voluntad de no participar en el proceso, por ende el predio fue adjudicado a los tres hermanos hoy solicitantes, que continúan con su calidad de poseedores.

Necesario es mencionar que uno de los solicitantes falleció, posterior al inicio del proceso, esto es el señor JORGE ORLANDO AMU MOLINA, por ende acude como legitimada su cónyuge supérstite NANCY MUJICA FIERRO, quien no solo está legitimada para continuar con la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, si no también tiene el pleno derecho de ejercer la acción, por cuanto ella poseyó con su esposo el predio, y padeció las consecuencias del conflicto armado que conllevó al abandono del predio solicitado en restitución de tierras.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Para contextualizar las graves afectaciones que sufrieron los hermanos AMU MOLINA, y la necesidad de abandonar sus predios, que poseían desde el año 1997 cuando fallece su señora madre, necesario es recordar, que ya el despacho ha proferido sentencias protegiendo y reconociendo el derecho a la RESTITUCION DE TIERRAS de habitantes de la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao Cauca, donde confirmamos las graves circunstancias de violencia que padeció esta pequeña región norte Caucana, donde por circunstancias estratégicas se aposentaron los paramilitares (años 2000 al 2005), el bloque Calima, un grupo de aproximadamente 500 hombres armados, bajo el mando de JOSE EVER VELOZA GARCIA, alias HH, bloque Farallones, empezando a atemorizar la población y a cometer graves delitos y afectaciones contra los derechos humanos de la población, asesinando y arrojando los cuerpos al río Cauca.

Así mismo, se conoce, que desde este sector se coordinaba y planeaban los ataques indiscriminados contra grupos de campesinos y población afrocolombiana, uno de ellos y tal vez el de mayor relevancia Nacional e Internacional es la conocida MASACRE DEL NAYA, ejecutada por el Bloque Calima, el fin de esta organización criminal era apoderarse o conquistar una vía de comunicación entre el norte del Cauca y el Pacífico Colombiano, región que era dominada por el frente 30 de las FARC y el ELN, esta cruel y desgarradora operación duró varios días mientras los paramilitares atravesaban la cordillera, en esos días controlaban todo tipo de productos que transitaban por la región, prohibieron remesas, y empezaron a cobrar “impuestos”, los resultados de esta grave operación fueron lamentables 26 personas asesinadas entre campesinos, indígenas y población afro y más de 2.500 desplazados, necesario es recalcar que esta operación, se ejecutó planeó y partió de la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, precisando, que el predio “ Villa Cilia”, que es solicitado en restitución era el centro de acopio de este grupo y en especial del que era dirigido por el comandante conocido como ALIAS el ZARCO, que fuese apoderado por este grupo por más de seis años, obligando a desplazarse a los solicitantes, este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos con nexo obvio e indiscutible con el conflicto armado interno colombiano.

Ahora bien, algunos de los hermanos AMU MOLINA, pretendieron rehacer sus vidas y retornaron a sus predios, pero sin apoyo estatal, tal tarea ha sido imposible.

Lo cierto aquí es que estamos frente a personas que fueron obligadas a abandonar sus predios producto de conflicto armado interno que retornaron, provisionalmente al predio sin apoyo estatal por ello es necesario para ellos que les brinden todos los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Ahora bien, frente a este requisito esencial para la restitución de tierras, cual es la existencia de abandono, desplazamiento, o despojo, para el caso concreto, según los alegatos de la PROCURADORA JUDICIAL, tal eventualidad no se da, por cuanto existió un administrador del predio, así lo aceptan los hermanos AMU MOLINA, o alguno de ellos y después retornaron al predio, sin perder, según la procuraduría judicial la administración, aunque sea delegada del predio, pero las pruebas glosadas al proceso, analizadas en conjunto permiten al despacho concluir sin duda alguna que si existió el abandono de tierras, primero el administrador que mencionan los hermanos AMU, es a quien también se tilda de presunto colaborador con los grupos al margen de la ley, y segundo este grupo poseyó el predio o VILLA CILIA, por más de seis años, esto es, que a pesar de existir administración, ésta no era ejercida con libertad absoluta que podría generar la conclusión de una administración delegada por los hermanos AMU, y por ende una no pérdida del contacto jurídico y material del bien, por el contrario, los hermanos AMU debido al temor de la presencia de estos grupos violentos al interior de su predio, se desconectaron, por temor de sus vidas en absoluto del predio por un largo tiempo, y ello configura, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como **“Se entiende por abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”**, por tal razón para el despacho estamos frente a un claro caso de abandono temporal de tierras, que debe ser atendido acorde a los lineamientos de la ley 1448 del 2011, apartándonos del concepto de la procuradora judicial sobre la no existencia de abandono de tierras.

Es así que sin discusión alguna, los solicitantes tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos de los solicitantes, que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo, colegimos que las afectaciones por la presencia de las AUC en la vereda Lomitas y en especial en el predio solicitado, iniciaron en los años 1999 o 2000 y perduraron hasta el año 2006, fechas que se adecuan a la temporalidad reglada en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, " *verdad , justicia, reparación y no repetición* ".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "**vocación Transformadora**".

Que significa "**vocación transformadora**" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "***Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante***" (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "**las reparaciones deben tener una vocación**

transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra párrs. 129 y 152*), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

1) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de ROGOBERO AMU MOLINA, MARIA ERNESTINA AMU MOLINA Y NANCY MUJICA FIERRO y sus respectivos núcleos familiares, y ello genera, igualmente, que sean, sin duda alguna, **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se **ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan informarlo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

Pese a que en la solicitud o demanda se pretendía en principio mantener englobado el predio a nombre de los tres solicitantes, de las pruebas glosadas al proceso se evidencio la necesidad de dividir el predio en tres porciones iguales acorde a la voluntad expresa de los tres núcleos que se reconocen como víctimas del conflicto armado, para así formalizarles uno a uno los predios y ordenar a cada núcleo familiar los proyectos productivos, por ende una vez ordenada la división y el acuerdo de los tres núcleos familiares los predios y sus poseedores quedaron perfectamente delimitados e identificados de la siguiente forma:

LOTE NÚMERO UNO, POSEEDOR RIGOBERTO AMU MOLINA

Coordenadas

| COORDENADAS PUNTOS VERTICES DEL PREDIO | | |
|--|-----------------|-------------------|
| COORDENADAS GEOGRAFICAS | | |
| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
| 60214 | 3° 3' 28,829" N | 76° 33' 38,694" W |
| 60215 | 3° 3' 28,163" N | 76° 33' 35,952" W |
| 29993 | 3° 3' 28,076" N | 76° 33' 35,828" W |
| 29984 | 3° 3' 26,568" N | 76° 33' 36,526" W |
| 5106B | 3° 3' 26,842" N | 76° 33' 36,985" W |
| 5106A | 3° 3' 25,786" N | 76° 33' 37,574" W |
| 5113 | 3° 3' 26,856" N | 76° 33' 39,793" W |
| 60213 | 3° 3' 28,613" N | 76° 33' 38,961" W |
| Datum Geodésico: WGS 84 | | |

Cuadro de colindancias

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Punto Cardinal |
|-------|------------------------|-----------------------------|----------------|
| 60214 | | | |
| | 91,86 | CALLEJON CARRETEABLE | NORTE |
| 29993 | | | |
| | 104,84 | LOTE 2 | ESTE |
| 5106A | | | |
| | 76,08 | JOSE CALIXTO | SUR |
| 5113 | | | |
| | 70,41 | HEREDEROS DE HIPOLITO GOMEZ | OESTE |
| 60214 | | | |

LOTE NÚMERO DOS, POSEEDORA MARIA ERNESTINA AMU MOLINA

Coordenadas

| COORDENADAS PUNTOS VERTICES DEL PREDIO | | |
|--|-----------------|-------------------|
| COORDENADAS GEOGRAFICAS | | |
| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
| 29993 | 3° 3' 28,076" N | 76° 33' 35,828" W |
| 29990 | 3° 3' 27,148" N | 76° 33' 34,500" W |
| 148689 | 3° 3' 23,834" N | 76° 33' 35,595" W |
| 5120 | 3° 3' 24,481" N | 76° 33' 37,310" W |
| 5106 | 3° 3' 25,471" N | 76° 33' 36,920" W |
| 5106A | 3° 3' 25,786" N | 76° 33' 37,574" W |
| 5106B | 3° 3' 26,842" N | 76° 33' 36,985" W |
| 29984 | 3° 3' 26,568" N | 76° 33' 36,526" W |
| Datum Geodésico: WGS 84 | | |

Cuadro de colindancias

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Punto Cardinal |
|--------|---------------------|----------------------|----------------|
| 29993 | | | |
| | 50,00 | CALLEJON CARRETEABLE | NORTE |
| 29990 | | | |
| | 107,36 | LOTE 3 | ESTE |
| 148689 | | | |
| | 111,78 | JOSE CALIXTO | SUR |
| 5106A | | | |
| | 104,84 | LOTE 1 | OESTE |
| 29993 | | | |

LOTE NÚMERO TRES POSEEDORA NANCY MUJICA FIERRO Y JORGE ORLANDO AMU MOLINA (ÚLTIMO FALLECIDO, MASA SUCESORAL 50%)

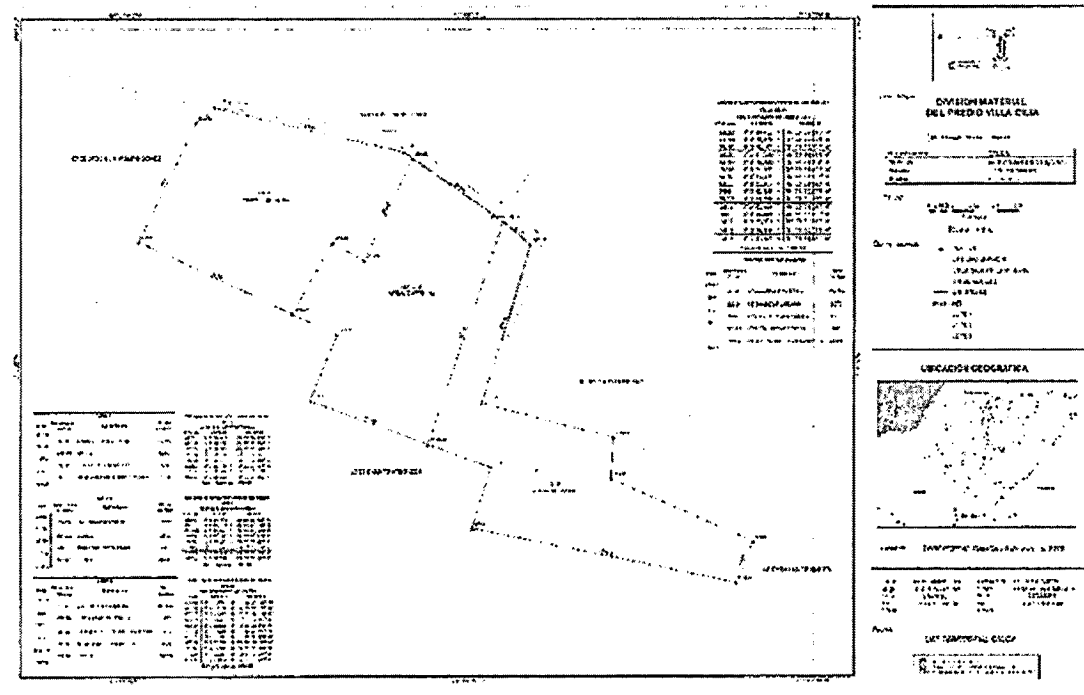
Coordenadas

| COORDENADAS PUNTOS VERTICES DEL PREDIO | | |
|--|-----------------|-------------------|
| COORDENADAS GEOGRAFICAS | | |
| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
| 29990 | 3° 3' 27,148" N | 76° 33' 34,500" W |
| 60216 | 3° 3' 27,140" N | 76° 33' 34,488" W |
| 60217 | 3° 3' 26,800" N | 76° 33' 34,104" W |
| 60218 | 3° 3' 24,455" N | 76° 33' 34,806" W |
| 60219 | 3° 3' 23,929" N | 76° 33' 32,906" W |
| 60220 | 3° 3' 23,317" N | 76° 33' 32,947" W |
| 60221 | 3° 3' 22,389" N | 76° 33' 30,873" W |
| 60222 | 3° 3' 21,789" N | 76° 33' 31,120" W |
| 5105 | 3° 3' 22,584" N | 76° 33' 34,949" W |
| 5119 | 3° 3' 23,487" N | 76° 33' 34,676" W |
| 148689 | 3° 3' 23,834" N | 76° 33' 35,595" W |
| Datum Geodésico: WGS 84 | | |

Cuadro de colindancias

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Punto Cardinal |
|--------|------------------------|----------------------|----------------|
| 29993 | | | |
| | 50,00 | CALLEJON CARRETEABLE | NORTE |
| 29990 | | | |
| | 107,36 | LOTE 3 | ESTE |
| 148689 | | | |
| | 111,78 | JOSE CALIXTO | SUR |
| 5106A | | | |
| | 104,84 | LOTE 1 | OESTE |
| 29993 | | | |

PLANO DEL PREDIO CON LA DIVISION EFECTUADA PARA LOS TRES NÚCLEOS FAMILIARES RECONOCIDOS COMO VÍCTIMAS.



Acorde a esta delimitación se ordenará el desenglobe, de los tres predios, del predio de mayor extensión del cual hacen parte, distinguido con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca, y aperturando para cada uno de los predios certificado de tradición individual.

EXTENSION total del predio es de dos hectáreas 335 metros cuadrados, quedando así cada lote con una extensión de 6.778.333 metros cuadrados

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Ahora bien la pretensión elevada a favor de los solicitantes, para formalizar la relación jurídica de los predios es la declaratoria de pertenencia, por ello debemos realizar el siguiente análisis:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en

forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, desde el año 1997, en virtud de posesión hereditaria después de la muerte de su señora madre quien a su vez lo adquirió mediante compra realizada a la señora ANA CILIA MOLINA mediante escritura pública número 1.309 del 14 de noviembre de 1986, luego por medio de escritura pública N° 2.335 del 31 de julio de 2002, de la Notaria de Santander, se realizó el acto de adjudicación de sucesión de derechos de cuota (falsa tradición) de la madre de los solicitantes, a favor de los tres solicitantes, aclarando que en documento el señor padre expresó su voluntad de no participar en el proceso, por ende el predio fue adjudicado a los tres hermanos hoy solicitantes, ejerciendo siempre la posesión sobre los predios adjudicados. Dicho predio, o predios acorde a la división e identificación que se realizara en el proceso, forman parte de otro de mayor extensión denominado “LA CABAÑA” este identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, los predios a usucapir, por cada solicitante, están plenamente identificados y delimitados acorde a la división ordenada por el despacho y aceptada voluntariamente por las víctimas solicitantes y se trata de tres lotes de terreno individualmente considerados, con áreas de 6.778, 33 metros cuadrados cada uno de ellos.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad, tenemos que los señores RIGOBERTO AMU MOLINA, MARIA ERNESTINA AMU MOLINA, NANCY MUJICA FIERRO, con sus respectivos núcleos familiares, quienes los tienen, desde el momento que empezaron a ejercer su posesión (año 1997), se trasladaron al predio, empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que lo cultivaban, sobre ellos construyeron, los visitaban, todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble (así se confirma

en el testimonio de ALVEIRO CARABALI aportado en la diligencia de inspección judicial), es decir, han ejercido la posesión por más de 20 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho tiempo por disposición de la ley 1448 de 2011, no interrumpe el lapso para prescribir, por ende, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre los predios, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido.

Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores AMU MOLINA Y NANCY MUJICA FIERRO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, que los obligaron a desplazarse, pero retornaron voluntariamente sin apoyo estatal.

Se cuenta entonces, con los testimonios de los solicitantes, y parte de sus núcleos familiares, de los cuales se confirma que desde el año 1997, después de la muerte de su señora MADRE, empezaron a poseer, incluso antes de la adjudicación realizada a su favor en falsa tradición, visitándolo, cultivando el predio, construyendo en él, etc, hasta la fecha del desplazamiento, retornando a los mismos en precarias situaciones y sin acompañamiento estatal, pero continuando con los actos de señor y dueño, sobre cada uno de los tres lotes.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre los predios, donde se confirma, no solo la posesión que se ejerce, sino el estado actual de los mismos.

Del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio solicitado (hemos individualizado los tres para cada núcleo familiar, que hacen parte de uno de mayor extensión), reclamado en las presentes diligencias por los prescribientes señores RIGOBERTO AMU MOLINA, JORGE ORLANDO AMU MOLINA (QEPD) SU ESPOSA NANCY MUJICA FIERRO Y MARIA ERNESTINA AMU MOLINA, es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre los precitados bienes, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento , retornando sin acompañamiento estatal.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de

sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición en la etapa administrativa ni en la etapa judicial b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los tres predios, perfectamente delimitados en área y linderos, y que hacen parte de uno de mayor extensión denominado " LA CABAÑA" éste identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca

Frente al lote número Tres que poseyó JORGE ORLANDO AMU MOLINA (QEPD) y SU ESPOSA NANCY MUJICA FIERRO, necesario es expresar que la posesión se hizo en común, y así debe ser formalizada, esto es, que pese al deceso del señor JORGE ORLANDO AMU MOLINA, su señora ESPOSA en común también ejerció la posesión sobre el predio e incluso padeció la vulneración de los derechos humanos por culpa del conflicto armado interno y la pérdida de contacto físico para con el lote, por ello se le formalizará, a través de la declaratoria de pertenencia, como propietaria del 50% del lote número tres y el otro 50% se restituirá a la masa sucesoral del causante JORGE ORLANDO AMU MOLINA, para que un juez natural, previa solicitud de los herederos, adelante la sucesión y adjudique el 50% del lote a quienes tengan derecho, respetando no solo la gratuidad del proceso para con las víctimas reconocidas, sino también los derechos de herederos determinado e indeterminados del causante.

Ahora bien, atendiendo a que indudablemente estamos frente a tres núcleos familiares víctimas del conflicto armado interno y retornados, el despacho basado, en la obligación del Estado de reparar, librará las órdenes a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011, para la exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución y por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la **situación anterior** a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a **situación anterior**, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a

favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho *victimizante*.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve avocada una persona forzada a *desplazarse*, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración, explotación y contacto* directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento (...)*"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO, a los señores RIGOBERTO AMU MOLINA, identificado con c.c. Nro. 14.992.900, su núcleo familiar conformado por MARIA ELENA SOTO, esposa identificada con la CC N° 31.852.902 y sus hijas TATIANA AMU SOTO C.C. 38.642.751 E INGRID MARCELA AMU SOTO C.C. 1.107.051.841; A MARIA ERNESTINA AMU MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N°

31.856.234 y su hijo JOSE DAVID SALAZAR AMU, identificación No. 1.193.594.909 ; Y a NANCY MUJICA FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.940.610, y su núcleo familiar conformado por sus hijas MARIA CAMILA AMU MUJICA, C.C. 1.144.155.594 y DANIELA ALEJANDRA AMU MOLINA, T.I. No. 990525-06758, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, para hacer efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011 y las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores RIGOBERTO AMU MOLINA, identificado con c.c. Nro. 14.992.900, MARIA ERNESTINA AMU MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.856.234, Y NANCY MUJICA FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.940.610 (Esta última sobre el 50% del lote que se identifica), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los tres predios, perfectamente delimitados e identificados que se les restituye, y que hacen parte de uno de mayor extensión denominado " LA CABAÑA "éste identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

LOTE NUMERO UNO a nombre de RIGOBERTO AMU MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.992.900, como sigue:

Coordenadas

| COORDENADAS PUNTOS VERTICES DEL PREDIO | | |
|--|-----------------|-------------------|
| COORDENADAS GEOGRAFICAS | | |
| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
| 60214 | 3° 3' 28,829" N | 76° 33' 38,694" W |
| 60215 | 3° 3' 28,163" N | 76° 33' 35,952" W |
| 29993 | 3° 3' 28,076" N | 76° 33' 35,828" W |
| 29984 | 3° 3' 26,568" N | 76° 33' 36,526" W |
| 5106B | 3° 3' 26,842" N | 76° 33' 36,985" W |
| 5106A | 3° 3' 25,786" N | 76° 33' 37,574" W |
| 5113 | 3° 3' 26,856" N | 76° 33' 39,793" W |
| 60213 | 3° 3' 28,613" N | 76° 33' 38,961" W |
| Datum Geodésico: WGS 84 | | |

Cuadro de colindancias

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Punto Cardinal |
|-------|---------------------|-----------------------------|----------------|
| 60214 | | | |
| | 91,86 | CALLEJON CARRETEABLE | NORTE |
| 29993 | | | |
| | 104,84 | LOTE 2 | ESTE |
| 5106A | | | |
| | 76,08 | JOSE CALIXTO | SUR |
| 5113 | | | |
| | 70,41 | HEREDEROS DE HIPOLITO GOMEZ | OESTE |
| 60214 | | | |

LOTE NUMERO DOS, A NOMBRE DE MARIA ERNESTINA AMU MOLINA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°31.856.234:

Coordenadas

| COORDENADAS PUNTOS VERTICES DEL PREDIO | | |
|--|-----------------|-------------------|
| COORDENADAS GEOGRAFICAS | | |
| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
| 29993 | 3° 3' 28,076" N | 76° 33' 35,828" W |
| 29990 | 3° 3' 27,148" N | 76° 33' 34,500" W |
| 148689 | 3° 3' 23,834" N | 76° 33' 35,595" W |
| 5120 | 3° 3' 24,481" N | 76° 33' 37,310" W |
| 5106 | 3° 3' 25,471" N | 76° 33' 36,920" W |
| 5106A | 3° 3' 25,786" N | 76° 33' 37,574" W |
| 5106B | 3° 3' 26,842" N | 76° 33' 36,985" W |
| 29984 | 3° 3' 26,568" N | 76° 33' 36,526" W |
| Datum Geodésico: WGS 84 | | |

Cuadro de colindancias

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Punto Cardinal |
|--------|---------------------|----------------------|----------------|
| 29993 | | | |
| | 50,00 | CALLEJON CARRETEABLE | NORTE |
| 29990 | | | |
| | 107,36 | LOTE 3 | ESTE |
| 148689 | | | |
| | 111,78 | JOSE CALIXTO | SUR |
| 5106A | | | |
| | 104,84 | LOTE 1 | OESTE |
| 29993 | | | |

LOTE NUMERO TRES, 50% A NOMBRE DE NANCY MUJICA FIERRO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N°31.940.610 Y EL OTRO 50% A NOMBRE DE LA MASA SUCESORAL DEL CAUSANTE JORGE ORLANDO AMU MOLINA IDENTIFICADO CON LA CC N° 16.676.604.

Coordenadas

| COORDENADAS PUNTOS VERTICES DEL PREDIO | | |
|--|-----------------|-------------------|
| COORDENADAS GEOGRAFICAS | | |
| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
| 29990 | 3° 3' 27,148" N | 76° 33' 34,500" W |
| 60216 | 3° 3' 27,140" N | 76° 33' 34,488" W |
| 60217 | 3° 3' 26,800" N | 76° 33' 34,104" W |
| 60218 | 3° 3' 24,455" N | 76° 33' 34,806" W |
| 60219 | 3° 3' 23,929" N | 76° 33' 32,906" W |
| 60220 | 3° 3' 23,317" N | 76° 33' 32,947" W |
| 60221 | 3° 3' 22,389" N | 76° 33' 30,873" W |
| 60222 | 3° 3' 21,789" N | 76° 33' 31,120" W |
| 5105 | 3° 3' 22,584" N | 76° 33' 34,949" W |
| 5119 | 3° 3' 23,487" N | 76° 33' 34,676" W |
| 148689 | 3° 3' 23,834" N | 76° 33' 35,595" W |
| Datum Geodésico: WGS 84 | | |

Cuadro de colindancias

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Punto Cardinal |
|--------|---------------------|----------------------|----------------|
| 29993 | | | |
| | 50,00 | CALLEJON CARRETEABLE | NORTE |
| 29990 | | | |
| | 107,36 | LOTE 3 | ESTE |
| 148689 | | | |
| | 111,78 | JOSE CALIXTO | SUR |
| 5106A | | | |
| | 104,84 | LOTE 1 | OESTE |
| 29993 | | | |

TERCERO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores: RIGOBERTO AMU MOLINA, identificado con c.c. Nro. 14.992.900, su núcleo familiar conformado por MARIA ELENA SOTO esposa identificada con la CC N° 31.852.902 y sus hijas TATIANA AMU SOTO C.C. 38.642.751 E INGRID MARCELA AMU SOTO C.C. 1.107.051.841; A MARIA ERNESTINA AMU MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.856.234 y su hijo JOSE DAVID SALAZAR AMU, identificación 1.193.594.909 ; Y a NANCY MUJICA FIERRO identificada con la cédula de ciudadanía N°31.940.610, y su núcleo familiar conformado por sus hijas MARIA CAMILA AMU MUJICA C.C. 1.144.155.594 y DANIELA ALEJANDRA AMU MOLINA, con T.I. No. 990525-06758, respecto de los predios perfectamente identificados e individualizados anteriormente que a su vez pertenecen a un predio de mayor extensión denominado " LA CABAÑA" este identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca.

CUARTO: DESENGLOBAR, del predio de mayor extensión denominado " LA CABAÑA " este identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca, los tres lotes que están perfectamente individualizados en precedencia, ordenando la apertura de certificado de tradición individual para cada uno y a nombre de las personas que se detallaron, dejando claridad que el lote número tres quedará a nombre de la señora NANCY MUJICA FIERRO en el 50% y el otro 50% a nombre de la masa sucesoral del extinto JORGE ORLANDO AMU MOLINA, otrora identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.676.604.

QUINTO: ORDENAR, al juez natural competente del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, que previa solicitud de la víctima reconocida en este proceso, NANCY MUJICA FIERRO, se adelante la sucesión intestada del causante JORGE ORLANDO AMU MOLINA, frente al 50% del lote número tres restituido a la masa sucesoral, garantizando la gratuidad debido a su condición de víctima, designándole un defensor público, y los gastos de edicto y publicaciones correrán a cargo del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, así se ordena.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble mayor

extensión denominado "LA CABAÑA" éste identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cedula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca, dentro del cual se encuentran los tres predios restituidos.

- b) Aperturar los tres folios de matrícula inmobiliaria a nombre de RIGOBERTO AMU MOLINA c.c. 14.992.900 LOTE NUMERO UNO, MARIA ERENESTINA AMU MOLINA C.C. 31.856.234 LOTE NUMERO DOS Y NANCY MUJICA FIERRO 50% LOTE NÚMERO TRES Y el otro 50% a la masa sucesoral del causante JORGE ORLANDO AMU MOLINA, otrora identificado con cédula de ciudadanía N° 16.676.604, los cuales se segregarán del folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cédula catastral 00-04-0012-0131-000, del predio de mayor extensión denominado LA CABAÑA, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en los folios aperturados, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).
- c) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- d) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturados los folios, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- e) Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.
- f) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-6973.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución denominado "Villa Cilia", distinguido con cédula catastral 00-04-0012.0131-012, ubicado en la vereda LOMITAS Municipio de SANTANDER de QUILICHAO Departamento del Cauca y la exoneración de la deuda de impuestos predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal, por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los tres lotes que individualmente se restituyen y que se les aperturará folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya a los solicitantes RIGOBERTO AMU MOLINA, MARIA ERNESTINA AMU MOLINA Y NANCY MUJICA FIERRO, individualmente considerados, como tres núcleos

familiares aparte con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

b) Se Ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados, que hacen parte de estos núcleos familiares y proceda de acuerdo a sus competencias.

B) Al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

C) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

D) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección Territorial del Cauca:

- Incluya a los tres núcleos familiares reconocidos, en el listado que se envía al Banco Agrario de Colombia, para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, teniendo en cuenta las precarias condiciones en que se encuentra la vivienda.

- **Proyectos productivos:** Previa consulta con los solicitantes, individualmente considerados y para con los tres predios restituidos y los tres núcleos familiares reconocidos y formalizados en sus predios, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se incluya a los beneficiarios de esta sentencia, en el programa de proyectos productivos y procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

. Alivio de pasivos:

En lo atinente a alivios de pasivos como no se demostró existencia de cartera pendiente relacionada con los predios a restituir resulta innecesario ordenar algo al respecto, al igual que para con acreencias relacionadas con servicios públicos domiciliarios, pero de demostrarse, en la etapa post fallo se ordenara su cancelación.

E) Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del

conflicto armado interno.

F) A las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

NOVENO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de Los solicitantes y su núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de Los inmuebles restituidos y la segregación que se hace del predio de mayor extensión nominado " LA CABAÑA", éste identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-6973, y cédula catastral 00-04-0012-0131-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

DECIMO PRIMERO: Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT